

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/51/2019 INTERPUESTO POR EL C. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO, EN CONTRA

DE: *“El acto omisivo consistente en que la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN 2019, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Autoridad Responsable, no me notificó la resolución DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIAS DE LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, S L P.” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de octubre 2019 dos mil diecinueve.*

VISTO, para acordar sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido POR EL C. ADÁN RODRIGUEZ TREJO EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE: “LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIAS DE LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, por parte de la COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCION 2019...”

I. RESULTANDO.

Las fechas que se citan corresponden a 2019 dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.- Sentencia. *El 02 dos de septiembre, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:*

“RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Adán Rodríguez Trejo, en contra de la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019, del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, S.L.P.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, S.L.P. señalado como responsable.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por las partes.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite”.

2. Impugnación ante la Sala Regional. El 09 nueve de septiembre, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional con Sede en Monterrey, N.L. en contra del desechamiento dictado en la sentencia de mérito.

3. SENTENCIA EXPEDIENTE SM-JDC-238/2019. El 18 dieciocho de septiembre, el Pleno de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-238/2019, mediante la cual confirma por razones distintas la resolución de 02 dos de septiembre, emitida por el Tribunal Local, en el juicio ciudadano identificado como TESLP/JDC/51/2019.

4. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. El 26 veintiséis de septiembre, a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos el Secretario Francisco Ponce Muñiz turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/51/2019 a la Ponencia a cargo de la Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral, lo anterior en observancia al acuerdo de la misma fecha mediante el cual la Magistrada Presidenta Lic. Yolanda Pedroza Reyes ordenó se turnara el expediente de mérito al Magistrado Instructor.

5. CIRCULACIÓN DEL PROYECTO. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 23 veintitrés de octubre del 2019 dos mil diecinueve a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, se señalaron las horas 11:30 once horas con treinta minutos del día veintiocho de octubre de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II.- COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 02 dos de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Mediante Acuerdo de fecha 26 veintiséis septiembre de 2019 dos mil diecinueve se turnó físicamente el expediente TESL/JDC/51/2019 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de la elaboración del proyecto de resolución mediante el cual se estableciera si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el pasado 02 dos de septiembre de la presente anualidad.

Al efecto, cabe puntualizar que el Pleno de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey, N.L., dictó la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SM-JDC-238/2019 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que confirma por razones distintas la resolución de fecha 02 dos de septiembre del presente año, emitida por este órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/51/2019, lo que es visible en las constancias que obran en el expediente original a fojas 93-98 remitidas por la Sala Regional, por lo que es claro para esta autoridad jurisdiccional, que la resolución dictada por el Pleno de la Sala Regional no fue impugnada por el C. Adán Rodríguez Trejo dentro del plazo legal previsto en el numeral 8º de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto I, 40 punto I incisos b) y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Con la Resolución de cuenta, y con fundamento en el artículo 13 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que la Sentencia dictada por la multicitada Sala del Tribunal Electoral ha causado estado al no haber sido impugnada por el justiciable dentro de los plazos legales que le concede la Ley por lo que esta resulta definitiva e inatacable; además de lo anterior, la sentencia confirmada por la Sala Regional de fecha 02 de septiembre de 2019 dos mil diecinueve dictada por este Tribunal desechó de plano el Juicio Ciudadano interpuesto por el C. Adán Rodríguez Trejo, por lo que bajo esta tesis, se concluye que no existe un auto al que deba dársele cumplimiento o haya de ejecutarse, y por tanto se manda archivar el expediente TESLP/JDC/51/2019, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. – *Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento o haya de ejecutarse, se concluye el procedimiento y por tanto se manda archivar el expediente TESLP/JDC/51/2019.*

Notifíquese *en forma personal al actor, y en lo concerniente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados conforme a los artículos 26,27,28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

ASÍ por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.